

Artículo 21. Ceses voluntarios.

El trabajador que, por propia voluntad, desee cesar en el trabajo vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no hubiere Delegado, con la antelación que a continuación se detalla:

Aprendices, pinches y peones — siete días
Especialista u oficiales — quince días
Resto del personal — un mes

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario, por cada día de retraso en el aviso.

Recibiendo avisado con la referida antelación la empresa vendrá obligada a practicar, al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su salario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación, y por consiguiente no nacerá este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 22. Despidos.

En cualquier caso de despido, la empresa vendrá obligada al mismo tiempo de notificar el citado despido al trabajador, a informar del mismo al Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Artículo 23. Actividades sindicales.

Las actividades sindicales se regularán por lo dispuesto en la Legislación vigente, salvo los puntos que a continuación se indican:

1. La empresa facilitará al Comité de Empresa o Delegado de Personal, con carácter permanente y como mínimo un tablón de anuncios.

2. Las empresas reconocerán, a favor de sus respectivos obreros y empleados, el derecho a reunirse en los locales de las mismas para tratar cuestiones laborales de la empresa.

Este derecho de reunión deberá ejercitarse de la forma que a continuación se indica:

a) No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales ni de dos horas seguidas de reunión.

b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.

c) Se comunicará al empresario, por el Comité, los Delegados o por el 25 por 100 de la plantilla, con tres días de antelación, con expresión del orden del día.

d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán los responsables del orden de la reunión.

3. Lo anteriormente expuesto tendrá carácter transitorio, y por lo tanto, vigencia hasta tanto que esta materia no sea regulada por una nueva normativa legal.

Artículo 24. Revisión salarial.

La Tabla Salarial pactada en el presente Convenio solamente será revisada a partir del 30 de junio de 1982 si el incremento del índice de precios al consumo a 30 de junio del presente año, superase el 6,09% respecto a diciembre de 1981. En tal caso, se aplicará a la tabla salarial el incremento porcentual que fije la administración, pero si así no lo hiciese se incrementará desde el mes de julio la cifra resultante habida del exceso del citado 6,09%.

CLAUSULA DEROGATORIA

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo Sindical de 15 de febrero de 1980 y el acuerdo entre la Central Sindical U.S.O. y la Asociación Provincial de Talleres de 17 de febrero de 1981.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

Los empresarios afectados por el presente Convenio se comprometerán a no contratar personal pluriempleado profesional de oficio, así como personal por horas, excepción hecha de lo previsto por la Ley en Materia de pluriempleo.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA.

La Comisión Paritaria se compromete a realizar cuantas campañas sean necesarias en contra del absentismo laboral injustificado: para ello las empresas podrán informar trimestralmente del tipo de absentismo que se produce en sus empresas, comprometiéndose aquella Comisión a buscar fórmulas eficaces para su solución cuando el absentismo sea superior al 10%.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA

Para lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas.

CLAUSULA ADICIONAL CUARTA

Las Tablas Salariales han sido incrementadas en el 10,50% (diez y medio por ciento) respecto a las que regían en el acuerdo de 17 de febrero de 1981, entendiéndose que los decimales en más de cincuenta centimos se redondean en una peseta y al contrario los de menos de cincuenta céntimos en menos esa cantidad.

Sirve esta nota aclaratoria únicamente para el supuesto de que hubiere error en las operaciones aritméticas que han conducido a la fijación de cantidades salariales tanto en la base como en la carencia de incentivos.

CLAUSULA ADICIONAL QUINTA

En el supuesto de desacuerdo entre trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9 horas) y a las quince horas (15 horas) para la jornada de tarde.

CLAUSULA ADICIONAL SEXTA.**Componentes de la Comisión Paritaria:**

En representación de los trabajadores y como titulares:

Doña María Dolores Sáenz Espinosa

Don Galo Moracia Escudero.

Don Javier Lacalzada Díez

En representación de los trabajadores y como suplentes:

Don Francisco Galilea Martínez

Don Ignacio López de Calle

Don Francisco Javier Azcárate Zurbano

En representación de los empresarios y como titulares:

Don Enrique Rodríguez Martínez

Don Pedro Fernández Sáez

Don Joaquín Coterón Pérez

En representación de los empresarios y como suplentes:

Carrocerías Otaegui

Ferrer y Lorente, S.A.

Comerciauto, S.A.

Logroño, a 18 de marzo de 1982.

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS de la provincia de La Rioja.

Logroño, 26 de abril de 1982.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,